

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

15 JUL 2020

Proceso No. 2019-1947

En atención a la solicitud de suspensión del trámite del presente proceso, suscríbase el memorial por la apoderada judicial de la parte demandante quien se encuentra reconocida dentro del presente asunto

Notifíquese,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 26  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

16 JUL 2020

  
JAVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

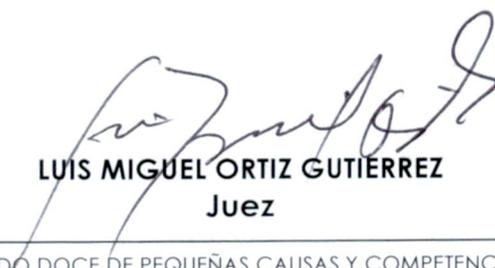
Bogotá, D. C.,

15 JUL 2020

Proceso No. 2018-0986

Con el fin de evitar futuras nulidades y previo a seguir con lo solicitado por la parte actora, inténtese nuevamente las diligencias de notificación al que trata el Artículo 291 del C.G.P. a la parte demandada en la dirección indicada a folio 21 esto es **CARRERA 89 A No. 45A-33 SUR ETAPA 9 CASA 18**, en razón a que el aviso que se aporta no cumple con las exigencias legales que cita el mismo articulado procesal, toda vez que la notificación fue remitida a la CARRERA 89 A No. 45 A -33 ETAPA 9 CASA 18 omitiéndose la palabra **SUR** por lo cual no es viable su emplazamiento, así las cosas no es viable la notificación del Art. 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 26  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

16 JUL 2020

  
JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PÁEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

15 JUL 2020

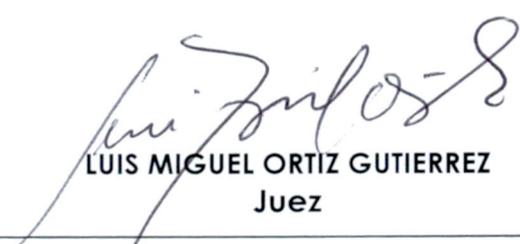
Proceso No. 2019-0130

Toda vez que el emplazamiento ordenado ya se encuentra surtido y en atención a lo dispuesto en el inciso 7° del Art. 108 del C.G.P. se DESIGNA como Curador Ad-Litem de la parte demandada **CLAUDIA ANDREA GARCIA MARIN** a Dr.(a):

1. \_\_\_\_\_ quien recibe notificaciones en la \_\_\_\_\_.
2. \_\_\_\_\_ quien recibe notificaciones en la \_\_\_\_\_.
3. \_\_\_\_\_ quien recibe notificaciones en la \_\_\_\_\_.

Por Secretaria y por el medio más expedito notifíquese la presente decisión al Curador Ad-Litem designado, advirtiéndole que en caso de no dar estricto cumplimiento, se procederá conforme lo impone el numeral 7° del Art. 48 ibíd. que reza: (...) *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Notifíquese,

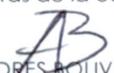
  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 26  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

16 JUL 2020

  
JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

15 JUL 2020

Proceso No. 2018-0669

Conforme a las documentales vistas del folio 31 el cual ha sido presentado en debida forma y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 75 del C.G.P., SE **ACEPTA** la sustitución que del poder hace la doctora ANDREA VIVIANA MARTINEZ CUBILLOS, apoderada de la parte actora, en el Dr. DIEGO JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en los términos y para los fines mencionados en el memorial de sustitución debidamente presentado.

Notifíquese,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

16 JUL 2020

  
JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 15 JUL 2020

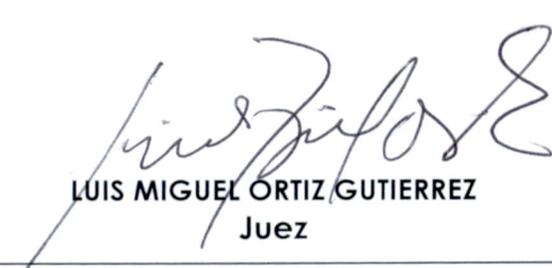
Proceso No. 2019-0564

Toda vez que el emplazamiento ordenado ya se encuentra surtido y en atención a lo dispuesto en el inciso 7° del Art. 108 del C.G.P. se DESIGNA como Curador Ad-Litem de la parte demandada **IVONNE TATIANA GUTIERREZ MOYA** a Dr.(a):

1. \_\_\_\_\_ quien recibe notificaciones en la \_\_\_\_\_.
2. \_\_\_\_\_ quien recibe notificaciones en la \_\_\_\_\_.
3. \_\_\_\_\_ quien recibe notificaciones en la \_\_\_\_\_.

Por Secretaria y por el medio más expedito notifíquese la presente decisión al Curador Ad-Litem designado, advirtiéndole que en caso de no dar estricto cumplimiento, se procederá conforme lo impone el numeral 7° del Art. 48 ibíd. que reza: (...) *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

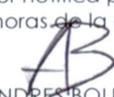
Notifíquese,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 26  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

16 JUL 2020

  
ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D. C.,

15 JUL 2020

Proceso No. 2019-0999

Registrado como aparece el embargo sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40004276 , se decreta su SECUESTRO. Para la práctica de la diligencia se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital para las diligencias que deban cumplirse de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 y/o Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017. Alléguese con el correspondiente Despacho Comisorio con todos los insertos pertinentes, igualmente indíquese en el Despacho Comisorio que en caso de no comparecer el auxiliar aquí designado cuenta con todas las facultades legales para designar Secuestre conforme a lo reglado en el Art. 48 del C.G.P.

Notifíquese,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 26  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

16 JUL 2020

  
JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

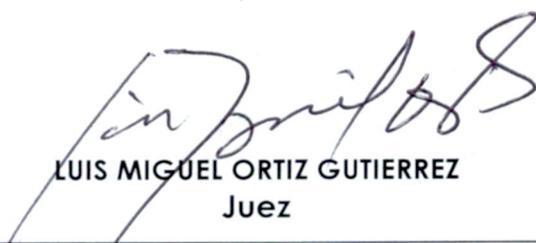
Bogotá, D. C., 15 JUL 2020

Proceso No. 2018-1038

Conforme a las documentales visibles del folio 57-59, se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por el apoderado de la firma WAYLAW E.U. de parte demandante Dra. CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE. Adviértase a la misma que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (*Art. 76 del C.G.P.*).

Conforme al memorial poder visible del folio 26 se **RECONOCE** personería al Dr. JUAN DAVID HERNANDEZ DIAZ como apoderado judicial de la firma WAYLAW E.U. quien se encuentra representando a la sociedad demandante.

Notifíquese,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 26  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
16 JUL 2020   
JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D. C., 15 JUL 2020

Proceso No. 2019-1852

En atención al escrito visto del folio 46 y de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P. se TIENE por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado CARLOS ARTURO BEDOYA SALAZAR el día 26 de febrero de 2020 (inciso primero del Art. 301 ibíd.) del mandamiento de pago librado en su contra, por secretaria contrólese los términos de ley.

SUSPENDER el presente proceso por el tiempo solicitado esto es 24 meses contados a partir del 26 de febrero de 2020.

Notifíquese,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 26  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

16 JUL 2020

  
JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia

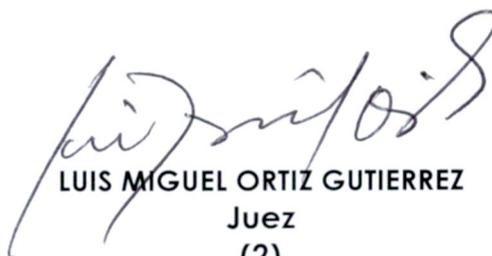


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D. C., 15 JUL 2020

Proceso No. 2019-1852

Registrado como aparece el embargo sobre el inmueble hipotecado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-236785, se decreta su SECUESTRO. Para la práctica de la diligencia se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital para las diligencias que deban cumplirse de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 y/o Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017. Alléguese con el correspondiente Despacho Comisorio con todos los insertos pertinentes, igualmente indíquese en el Despacho Comisorio que en caso de no comparecer el auxiliar aquí designado cuenta con todas las facultades legales para designar Secuestre conforme a lo reglado en el Art. 48 del C.G.P.

Notifíquese,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>26</u> Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>16 JUL 2020</u>  JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario
---

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

17 JUL 2020

Proceso No. 2019-0720

Toda vez que el emplazamiento ordenado ya se encuentra surtido y en atención a lo dispuesto en el inciso 7° del Art. 108 del C.G.P. se DESIGNA como Curador Ad-Litem de los **herederos determinados e indeterminados de la señora MARCELA NIÑO (q.e.p.d.)** a Dr.(a):

1. \_\_\_\_\_ quien recibe notificaciones en la \_\_\_\_\_.
2. \_\_\_\_\_ quien recibe notificaciones en la \_\_\_\_\_.
3. \_\_\_\_\_ quien recibe notificaciones en la \_\_\_\_\_.

Por Secretaria y por el medio más expedito notifíquese la presente decisión al Curador Ad-Litem designado, advirtiéndole que en caso de no dar estricto cumplimiento, se procederá conforme lo impone el numeral 7° del Art. 48 ibíd. que reza: (...) *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Notifíquese,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. _____ Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy _____ 16 JUL 2020 ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario
---

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

15 JUL 2020

Proceso No. 2018-0586

En atención a la petición que antecede y previo a decretar el emplazamiento del demandado CARLOS FERNEY SALINAS CASTRO el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 2 de febrero de 2020.

De otra parte, y por ser procedente, conforme a lo previsto en el artículo 293 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso, décrete el emplazamiento del demandado **FELIPE ANDRES AMADO FORERO** para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la publicación del listado, comparezca por sí o por conducto de apoderado, a recibir notificación personal del auto admisorio de fecha 12 de octubre de 2017. Adviértasele que si no comparece en el señalado término, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá el acto de notificación y defensa de sus intereses.

Publíquese el Emplazamiento en los diarios El Tiempo, La República.

Notifíquese,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 26  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

16 JUL 2020

  
JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

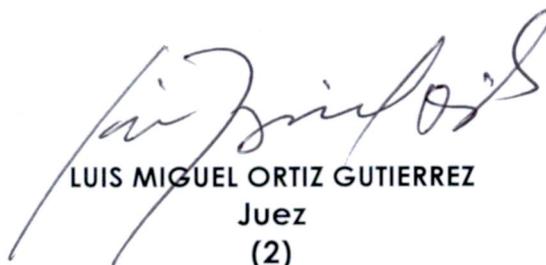
15 JUL 2020

Proceso No. 2018-0586

En atención a lo solicitado en escrito que antecede se **REQUIERE** al pagador de FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS para que indique si se dio cumplimiento a la orden de embargo solicitada mediante oficio 0967 de fecha octubre 28 de 2018.

OFÍCIESE haciéndosele las advertencias de ley y remítase copia del oficio con la constancia de recibido.

Notifíquese,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. \_\_\_\_\_  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

16 JUL 2020

  
JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

15 JUL 2020

Proceso No. 2019-0240

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y conforme al memorial poder visible del folio 23, se RECONOCE personería para actuar al Dr. WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ TOVAR como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese,

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 26  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

16 JUL 2020

JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

15 JUL 2020

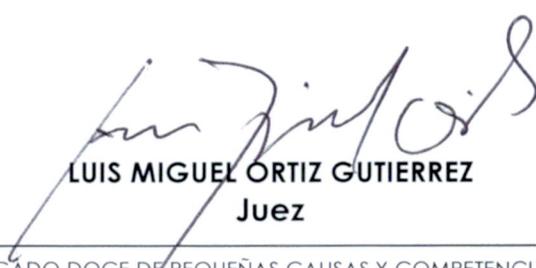
Proceso No. 2018-0988

Toda vez que el emplazamiento ordenado ya se encuentra surtido y en atención a lo dispuesto en el inciso 7° del Art. 108 del C.G.P. se DESIGNA como Curador Ad-Litem de la parte demandada **INES PEREZ HENAO** a Dr.(a):

1. \_\_\_\_\_ quien recibe notificaciones en la \_\_\_\_\_.
2. \_\_\_\_\_ quien recibe notificaciones en la \_\_\_\_\_.
3. \_\_\_\_\_ quien recibe notificaciones en la \_\_\_\_\_.

Por Secretaria y por el medio más expedito notifíquese la presente decisión al Curador Ad-Litem designado, advirtiéndole que en caso de no dar estricto cumplimiento, se procederá conforme lo impone el numeral 7° del Art. 48 ibíd. que reza: (...) *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

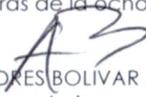
Notifíquese,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 210  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

16 JUL 2020

  
JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

15 JUL 2020

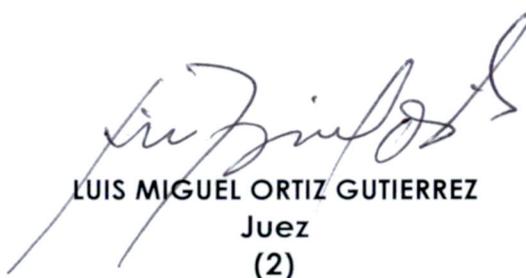
Proceso No. 2018-0933

Toda vez que el emplazamiento ordenado ya se encuentra surtido y en atención a lo dispuesto en el inciso 7° del Art. 108 del C.G.P. se DESIGNA como Curador Ad-Litem del demandado **BARBARA PEREZ SANCHEZ** a Dr.(a):

1. \_\_\_\_\_ quien recibe notificaciones en la \_\_\_\_\_.
2. \_\_\_\_\_ quien recibe notificaciones en la \_\_\_\_\_.
3. \_\_\_\_\_ quien recibe notificaciones en la \_\_\_\_\_.

Por Secretaria y por el medio más expedito notifíquese la presente decisión al Curador Ad-Litem designado, advirtiéndole que en caso de no dar estricto cumplimiento, se procederá conforme lo impone el numeral 7° del Art. 48 ibíd. que reza: (...) *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>26</u> Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>16 JUL 2020</u> <u>AB</u> JAIYER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ Secretario
---

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

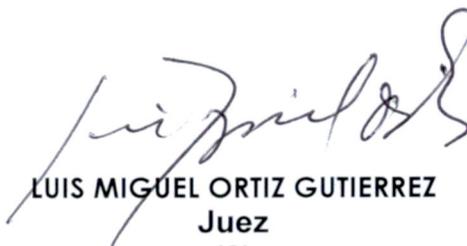
Bogotá, D. C.,

15 JUL 2020

Proceso No. 2018-0933

Previo a decretar la orden de aprehensión del vehículo automotor objeto de medida cautelar, el memorialista deberá aportar el certificado de tradición y libertad del mismo.

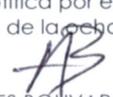
Notifíquese,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 26  
Fijado en la secretaria a las horas de la noche (08:00 A.M.), hoy

16 JUL 2020

  
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

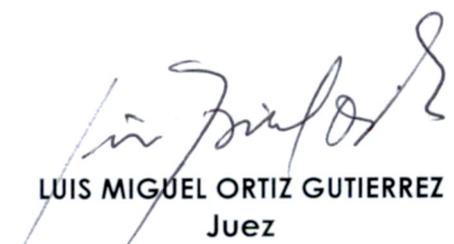
Bogotá, D. C.,

75 JUL 2020

Proceso No. 2019-1937

De conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de mandamiento de pago de fecha enero 13 de 2020 en el sentido de aclararse que el número correcto del pagare es 031166100014986 y como como allí se indica.

Notifíquese,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 26  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

16 JUL 2020

  
VER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

15 JUL 2020

Proceso No. 2018-0267

Conforme a las documentales vistas del folio 31 el cual ha sido presentado en debida forma y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 75 del C.G.P., SE **ACEPTA** la sustitución que del poder hace la doctora ANGIE KATERINE PINEDA RINCON, apoderada de la parte actora, en el Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, en los términos y para los fines mencionados en el memorial de sustitución debidamente presentado.

Obre en autos el escrito y anexos allegados por el apoderado de la parte demandante, téngase en cuenta para lo pertinente.

Notifíquese,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>26</u> Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>16 JUL 2020</u>  JAIVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ Secretario
--

República de Colombia

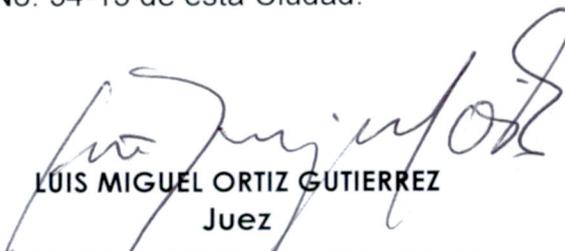


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D. C., 15 JUL 2020

Proceso No. 2019-0364

Previo a decretar el emplazamiento solicitado el memorialista deberá intentar las notificaciones a los aquí demandados en la dirección aportada en el pagare esto es Carrera 94 A No. 34-13 de esta Ciudad.

Notifíquese,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 26  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
16 JUL 2020   
JAIVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

15 JUL 2020

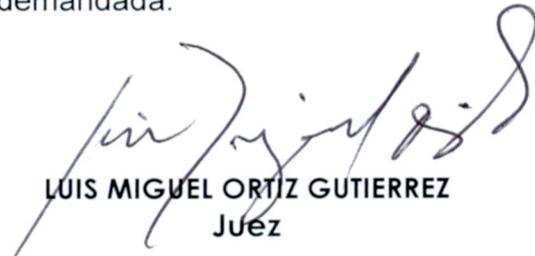
Proceso No. 2019-1594

En atención a la petición que antecede, y por ser procedente atendiendo los frustráneos intentos de notificación, en la forma prevista en el artículo 293 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso, decrétese el emplazamiento del demandado **PEDRO ANTONIO BELTRAN PEREZ** para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la publicación del listado, comparezca por sí o por conducto de apoderado, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra y a estar en derecho en este proceso. Adviértasele que si no comparece en el señalado término, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá el acto de notificación y defensa de sus intereses.

Publíquese el Emplazamiento en los diarios El Tiempo, La República.

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encontraba al Despacho y comoquiera que la demandada **ERIKA MARCELA BELTRAN MARTINEZ** se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en aras de no violarle su derecho a la defensa, se hace imperioso que por Secretaria se controle los términos de notificación a la aquí demandada.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 26  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

16 JUL 2020

  
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

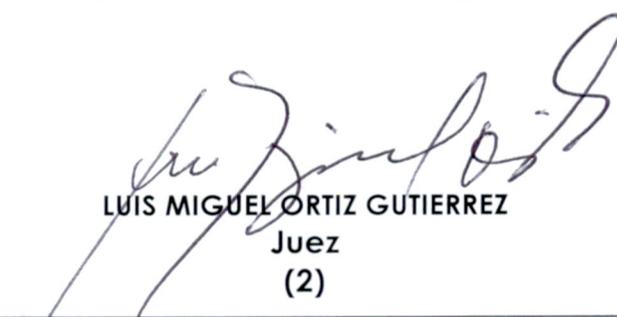
Bogotá, D. C.,

15 JUL 2020

Proceso No. 2019-1316

Con el fin de evitar futuras nulidades y previo a seguir con lo solicitado por la parte actora, inténtese nuevamente las diligencias de notificación al que trata el Artículo 292 del C.G.P. a la parte demandada en razón a que el aviso que se aporta no cumple con las exigencias legales que cita el mismo articulado procesal, toda vez que el término allí indicado es el que se encuentra contemplado en el numeral 3 del Art. 291 del C.G.P., así las cosas no es viable la notificación de que trata los Art. 292 del C.G.P., razón por la cual la parte interesada deberá diligenciar nuevamente la notificación por aviso teniendo en cuenta los lineamientos previstos en dicha norma para efectos de notificación.

Notifíquese,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

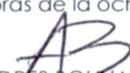
Juez

(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 26  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

16 JUL 2020

  
JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

15 JUL 2020

Proceso No. 2019-1316

Registrado como aparece el embargo sobre la cuota parte del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20311064 que le corresponde al demandado EDGAR HERNANDO BARRIGA MUNAR, se decreta su SECUESTRO. Para la práctica de la diligencia se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital para las diligencias que deban cumplirse de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 y/o Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017. Alléguese con el correspondiente Despacho Comisorio con todos los insertos pertinentes, igualmente indíquese en el Despacho Comisorio que en caso de no comparecer el auxiliar aquí designado cuenta con todas las facultades legales para designar Secuestre conforme a lo reglado en el Art. 48 del C.G.P.

Notifíquese,



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 26  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

16 JUL 2020



**JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ**  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá  
Bogotá, D. C., 15 JUL 2020

Proceso Ejecutivo No. 2019-0391

Teniendo en cuenta el certificado de defunción de la demandada **ROSALBA RODRIGUEZ DE CASTIBLANCO** arrimado por el apoderado de la señora FLOR MIREYA CASTIBLANCO RODRIGUEZ quien manifiesta ser hija de la aquí demandada y haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo 137 del Código General del Proceso el Despacho advierte que se ha de decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libro mandamiento de pago, por las razones que se exponen a continuación.

Ha de tenerse en cuenta que las nulidades procesales constituyen un mecanismo jurídico, cuya naturaleza es la de librar de los vicios el proceso, cuando ellos tienen la suficiente entidad o envergadura para arruinar el normal desarrollo del debate, y cuando no han sido saneadas por el mismo afectado, debe producirse su declaratoria, aún de oficio.

Una vez examinada la actuación surtida dentro del presente asunto se observa que la demanda fue presentada el 12 de marzo de 2019 (fl. 14), es ocho meses después del fallecimiento de la demandada **ROSALBA RODRIGUEZ DE CASTIBLANCO** (25 de julio de 2018), conforme a la prueba obrantes a folio 27 C1, situación está que no se manifestó en su oportunidad.

En estas circunstancias, se advierte la inobservancia de lo previsto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, pues la demanda debió dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante **ROSALBA RODRIGUEZ DE CASTIBLANCO**, situación que da lugar a la anulación de todo el trámite adelantado respecto de la mencionada demandada, como en efecto se procederá mediante esta providencia, para proveer sobre su citación en los términos de los artículos 61 y 87 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior se ha de inadmitir la demanda, para que la misma se ajuste a la realidad procesal, es decir deberá dirigirse contra los

herederos determinados e indeterminados del demandado teniendo en cuenta los presupuestos del artículo 82 ibídem.

Consecuentemente con las motivaciones que anteceden, el Juzgado, **RESUELVE:**

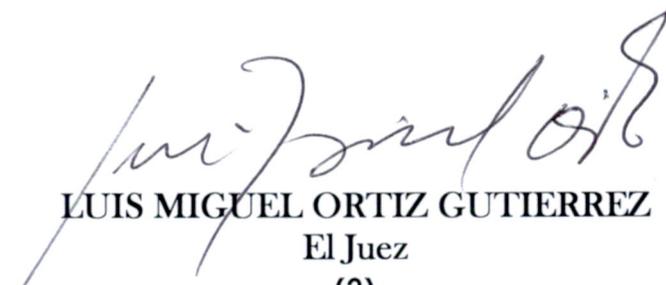
**DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de mandamiento de pago calendarado el nueve (09) de abril de 2020, visible a folio 17 de esta encuadernación, En consecuencia, se dispone:

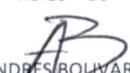
Inadmitase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos.

Invóquese la presente acción en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante **ROSALBA RODRIGUEZ DE CASTIBLANCO**, teniendo en cuenta los presupuestos del artículo 82 del Código General del Proceso.

Del escrito de subsanación y sus anexos, aportase copia para el traslado y el archivo del juzgado con sus respectivos CD's.

Notifíquese

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
El Juez  
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>26</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
<u>16 JUL 2020</u>	 GERARDO ANDRÉS BOLÍVAR PÁEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

15 JUL 2020

Proceso No. 2019-0391

Obre en autos las documentales allegadas por la parte demandante, se le pone en conocimiento auto de misma fecha.

En atención al poder visible a folio 28, se le hace saber al memorialista que una vez saneada la demanda conforme a lo dispuesto en auto de misma fecha se reconocerá personería al togado para actuar dentro de las presentes diligencias conforme a derecho corresponda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

16 JUL 2020

JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 15 JUL 2020

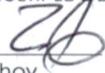
Proceso No. 2019-0882

Con el fin de evitar futuras nulidades y previo a seguir con lo solicitado por la parte actora, inténtese nuevamente las diligencias de notificación al que trata el Artículo 291 y 292 del C.G.P. a la parte demandada en la dirección aportada en el libelo demandatorio, en razón a que el citatorio y el aviso que se aporta no cumple con las exigencias legales que cita el mismo articulado procesal, toda vez que se indicó de manera errada la dirección del Despacho Judicial siendo el correcto Carrera 10 No. 19-65 Piso 7, así las cosas no es viable la notificación de que trata los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

De otra parte se REQUIERE a la parte demandante a fin de que aclare la dirección de notificaciones del demandado ya que en el acápite de notificaciones señala Calle 6 A No. 79F-17 B y en las certificaciones allegadas por la empresa de mensajería se señala que las mismas fueron remitidas a la Calle 6 No. 79F-17 B lo cual genera confusión para el despacho por la omisión de la letra A de la Calle 6.

Notifíquese,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No. _____	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
16 JUL 2020	
JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 15 JUL 2020

Proceso No. 2020-0099

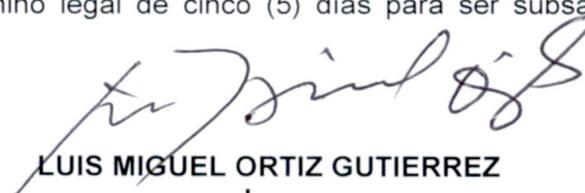
Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. suscríbese el poder otorgado al apoderado demandante donde se evidencie la aceptación del mismo.
2. Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indicándose el domicilio de la sociedad demandada y así mismo deberá aportarse el domicilio y número de identificación del representante legal de la sociedad demandada.
3. Como el asunto es conciliable, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 621, acredítese el requisito de procedibilidad, habida cuenta que las documentales aportadas son copias simples de la citación a la audiencia de conciliación pero no obra constancia que se haya realizado la misma.
4. Adécúense las pretensiones incoadas, formulándose separadamente aquellas principales de las subsidiarias, y de las consecuenciales o de condena. Así mismo, la clase de acción invocada, es decir si se trata de una acción declarativa por indemnización de perjuicios, de responsabilidad civil contractual, de responsabilidad civil extracontractual, etc.
5. Según se infiere de los hechos señalados, se pretende la indemnización por perjuicios, en consecuencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

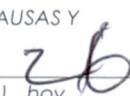
Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia para el traslado y archivo del Juzgado. También como mensaje de texto (CD), el que puede ser reemplazado con CD, debidamente grabado.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.-

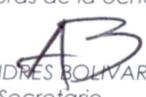
Notifíquese,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No.   
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

16 JUL 2020

  
IVÁN ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ  
Secretario

Y.L.R. -

República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D. C.,

Proceso No. 2019-1175

15 JUL 2020

No se tienen en cuenta las anteriores notificaciones de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P., téngase en cuenta que dentro de las certificaciones allegadas no se aportó la constancia de la citatorio y aunado a lo anterior en la notificación por Aviso se cometió un yerro al indicarse que contaba con 5 días para notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago. Razón por la cual la parte interesada deberá notificar nuevamente a la demandada conforme a los lineamientos de los artículos antes citado no sin antes advertirle que debe allegar copia cotejada tanto del citatorio como de la notificación por Aviso.

Notifíquese,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>26</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la echo (08:00 A.M.), hoy	
<u>16 JUL 2020</u>	 ALIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

15 JUL 2020

Proceso No. 2019-0537

En atención a lo solicitado en escrito que antecede no se accede a la solicitud de tener por notificado al demandado conforme a las previsiones del Art. 292 del C.G.P. comoquiera que en la certificación allegada se indica que "LA PERSONA A NOTIFICAR YA NO RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN" aunado a lo anterior por auto de fecha febrero 5 de 2020 no se tuvieron en cuenta los citatorios aportados.

Por lo cual el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto antes referenciado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

16 JUL 2020

IVÁN ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

15 JUL 2020

Proceso No. 2018-0551

En atención a la petición que antecede, y por ser procedente atendiendo los frustráneos intentos de notificación, en la forma prevista en el artículo 293 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso, decrétese el emplazamiento de los demandados **JEIMY KATHERIN BEJARANO y JUAN CARLOS BENITEZ PARRA** para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la publicación del listado, comparezca por sí o por conducto de apoderado, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra y a estar en derecho en este proceso. Adviértasele que si no comparece en el señalado término, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá el acto de notificación y defensa de sus intereses.

Publíquese el Emplazamiento en los diarios El Tiempo, La República.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 26  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

16 JUL 2020

  
JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

15 JUL 2020

Proceso No. 2019-0609

Conforme al memorial poder visible del folio 19 se RECONOCE personería para actuar al DR. JOSE ELBERTH VELOZA RINCON como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encontraba al Despacho y comoquiera que el demandado **BRAYAN ALEJANDRO PAEZ URBANO** se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago y en aras de no violarle su derecho a la defensa, se hace imperioso que por Secretaria se controle los términos de notificación al aquí demandado.

De conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2019 en el sentido de aclararse que el nombre correcto de la parte demandada es **BRAYAN ALEJANDRO PAEZ URBANO** y como como allí se indica.

Notifíquese,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 26  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

16 JUL 2020

  
FABER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

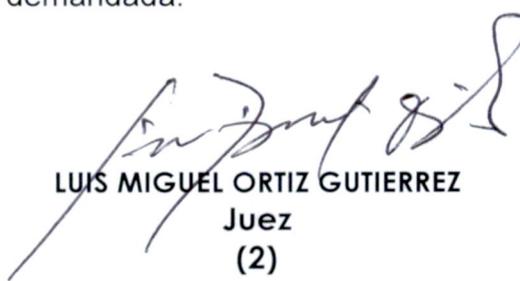
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 15 JUL 2020

Proceso No. 2019-0927

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encontraba al Despacho y comoquiera que la demandada **GARLY JHONADY SANCHEZ VERGARA** se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en aras de no violarle su derecho a la defensa, se hace imperioso que por Secretaria se controle los términos de notificación a la aquí demandada.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 26  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
16 JUL 2020   
JAIVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C. 15 JUL 2020

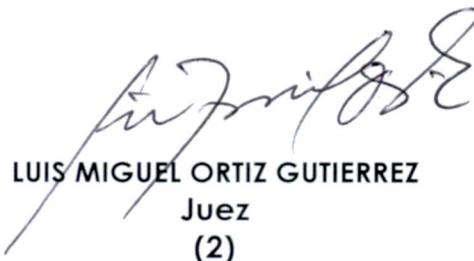
Proceso No. 2019-0927

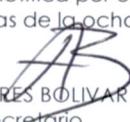
Registrado como aparece el embargo sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 015-4311, se decreta su SECUESTRO. Para la práctica de la diligencia se comisiona, con amplias facultades, al señor **Juez Promiscuo Municipal de Caucaasia (Antioquia)**, a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso. Se comisiona con amplias facultades, inclusive las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios la suma de \$80.000°°.-

Para los efectos del art. 462 del C.G.P., se ordena CITAR al Acreedor HIPOTECARIO registrado en la anotación No. 10 del certificado aportado y visto a folios 21 y 22 del C.2., para que haga valer sus derechos si a bien lo tiene dentro de este proceso, la parte interesada indique el sitio donde recibirá las notificaciones.

NOTIFIQUESE al citado en este asunto en los términos del art. 290 al 293 del C.G.P.-

Notifíquese,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 76  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
16 JUL 2020  
  
JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

15 JUL 2020

Proceso No. 2019-0797

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede no se accede a la petición de aclaración del auto de fecha febrero 12 de 2020 comoquiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho. Tenga en cuenta el memorialista que la petición de inscripción conforme al Art. 591 del C.G.P. no es viable para procesos ejecutivos. Aunado a lo anterior, se le hace saber al memorialista que conforme a lo manifestado por la oficina de Instrumentos Públicos de Acacias sobre el inmueble objeto de medida cautelar ya obra un embargo.

De otra parte, por Secretaria elabórese nuevamente el OFICIO ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 5 de junio de 2019 dirigido al BANCO DE OCCIDENTE.

Notifíquese,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 26  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

16 JUL 2020

  
JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PÁEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples de Bogotá  
Bogotá, D. C., 15 JUL 2020

Proceso Hipotecario No. 2019-0763

De conformidad con el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P., y como quiera que la parte demandada **LUZ ADRIANA APONTE MORA**, se notificó del auto de mandamiento de pago en diligencias practicadas en la secretaria del juzgado el pasado 26 de junio de 2019 (fl. 78) y quien habiendo transcurrido el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones guardó silencio, por lo cual procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 20 de mayo de 2019, la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real con título hipotecario de Mínima Cuantía contra **LUZ ADRIANA APONTE MORA**, con el propósito de obtener el pago de los valores contenidos en el pagaré base de ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 y 468 ibídem, el juzgado libro mandamiento de pago el 27 de mayo de 2019 a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada. Además se dispuso el embargo del inmueble hipotecado mediante escritura pública No. 2243 del 09 de mayo de 2006, Notaria 24 del Círculo de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-932834.

Dicho auto fue notificado a la ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.; quien dentro del término estipulado en el artículo antes referenciado compareció a esta sede judicial para notificarse personalmente del auto de apremio quien dentro del término legal la demandada guardó silencio, no canceló ni propuso excepciones de fondo por resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, si no se propusiera excepciones oportunamente, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar a delante la ejecución, la venta en pública subasta del bien gravado con la garantía hipotecaria para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

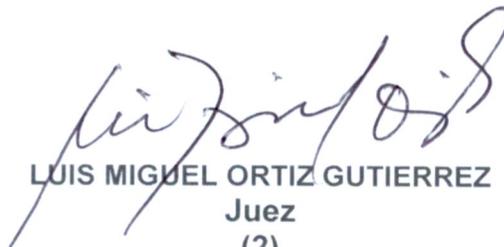
**PRIMERO.- DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la entidad demandante. En consecuencia,

**SEGUNDO-** ORDENAR el avalúo del bien inmueble hipotecado previamente embargado y secuestrado.

**TERCERO. PRACTICAR** la liquidación del crédito y costas, la primera en los términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.300.000°°.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>26</u> Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>16 JUL 2020</u> <u>AB</u> JAVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ Secretario
---

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

15 JUL 2020

Proceso No. 2019-0763

Registrado como aparece el embargo sobre el inmueble hipotecado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-932834, se decreta su SECUESTRO. Para la práctica de la diligencia se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital para las diligencias que deban cumplirse de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 y/o Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017. Alléguese con el correspondiente Despacho Comisorio con todos los insertos pertinentes, igualmente indíquese en el Despacho Comisorio que en caso de no comparecer el auxiliar aquí designado cuenta con todas las facultades legales para designar Secuestre conforme a lo reglado en el Art. 48 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 26  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

16 JUL 2020

JAVIER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 15 JUL 2020

Proceso Hipotecario No. 2019-1204

De conformidad con el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P., y como quiera que la parte demandada **ORTIZ RUSSI SEGUNDO ARTURO y MURILLO JIMENEZ LIBIA**, se notificaron del auto de mandamiento de pago conforme a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y quienes habiendo transcurrido el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones guardaron silencio, por lo cual procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 01 de agosto de 2019, la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real con título hipotecario de Mínima Cuantía contra **ORTIZ RUSSI SEGUNDO ARTURO y MURILLO JIMENEZ LIBIA**, con el propósito de obtener el pago de los valores contenidos en el pagaré base de ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 y 468 ibídem, el juzgado libro mandamiento de pago el 28 de agosto de 2019 a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada. Además se dispuso el embargo del inmueble hipotecado mediante escritura pública No. 3391 del 23 de noviembre de 2011, Notaria Única del Círculo de Mosquera, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40430319.

Dicho auto fue notificado a los ejecutados conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.; quien dentro del término legal la demandada guardaron silencio, no cancelaron ni propusieron excepciones de fondo por resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, si no se propusiera excepciones oportunamente, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar a delante la ejecución, la venta en pública subasta del bien gravado con la garantía hipotecaria para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

YLR

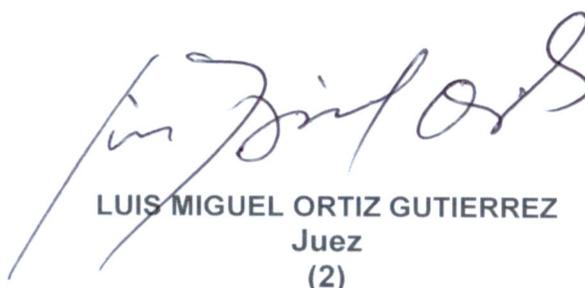
**PRIMERO.- DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la entidad demandante. En consecuencia,

**SEGUNDO-** ORDENAR el avalúo del bien inmueble hipotecado previamente embargado y secuestrado.

**TERCERO. PRACTICAR** la liquidación del crédito y costas, la primera en los términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.300.000°.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>21</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
<u>16 JUL 2020</u>	 ALIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

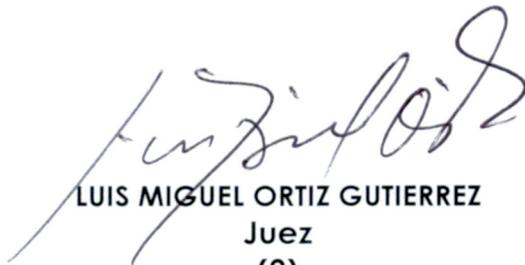
Bogotá, D. C.,

15 JUL 2020

Proceso No. 2019-1204

Registrado como aparece el embargo sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40430319, se decreta su SECUESTRO. Para la práctica de la diligencia se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital para las diligencias que deban cumplirse de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 y/o Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017. Alléguese con el correspondiente Despacho Comisorio con todos los insertos pertinentes, igualmente indíquese en el Despacho Comisorio que en caso de no comparecer el auxiliar aquí designado cuenta con todas las facultades legales para designar Secuestre conforme a lo reglado en el Art. 48 del C.G.P.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 24  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

16 JUL 2020

  
JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PÁEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 15 JUL 2020

Proceso Hipotecario No. 2018-1048

De conformidad con el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P., y como quiera que la parte demandada **NANCY JACQUELINE BAYONA POVEDA**, se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y quien habiendo transcurrido el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones guardó silencio, por lo cual procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 26 de noviembre de 2018, la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real con título hipotecario de Mínima Cuantía contra **NANCY JACQUELINE BAYONA POVEDA**, con el propósito de obtener el pago de los valores contenidos en el pagaré base de ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 y 468 ibídem, el juzgado libró mandamiento de pago el 06 de febrero de 2019 a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada. Además se dispuso el embargo del inmueble hipotecado mediante escritura pública No. 3646 del 28 de junio de 2011, Notaria 24 del Círculo de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40558359.

Dicho auto fue notificado a la ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.; quien dentro del término legal la demandada guardó silencio, no canceló ni propuso excepciones de fondo por resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, si no se propusiera excepciones oportunamente, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar a delante la ejecución, la venta en pública subasta del bien gravado con la garantía hipotecaria para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la entidad demandante. En consecuencia,

**SEGUNDO-** ORDENAR el avalúo del bien inmueble hipotecado previamente embargado y secuestrado.

**TERCERO. PRACTICAR** la liquidación del crédito y costas, la primera en los términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.300.000°°.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 26  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

16 JUL 2020

  
JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 11 5 JUL 2020

Proceso No. 2019-1702

De entrada, se ha de negar el mandamiento de pago solicitado con base en el pagaré No 11131, por cuanto el documento allegado como prueba de su existencia (folio 2) no cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto a la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, tal y como se pasa a explicar:

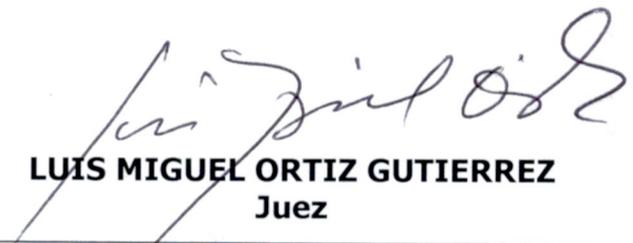
Para el caso sub-examine encuentra este Juzgador que no hay claridad en el pagare base de ejecución pues se observa que dentro del documento aportado el mismo no cumple con los requisitos de ser CLARO EXPRESO Y EXIGIBLE de que trata la norma en comento respecto de las pretensiones que se impetran en la demanda, toda vez que se indica que el pagare fue diligenciado el 31 de enero de 2019 con fecha de vencimiento el 1 de febrero de 2019, pero más adelante se señala que la obligación se pagara en 48 cuotas mensuales en cuotas de \$151.250<sup>00</sup>, cuando el pagare tiene fecha de diligenciamiento el 31 de enero de 2019 por lo que le resta claridad a la obligación que aquí se demanda.

En consecuencia de lo anterior y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado RESUELVE:

**Primero. NEGAR** la EJECUCIÓN por lo anteriormente expuesto.

**Segundo.** Por secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. \_\_\_\_\_  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

11 6 JUL 2020

  
ER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

15 JUL 2020

Proceso No. 2019-1580

De entrada, se ha de negar el mandamiento de pago solicitado con base en el pagaré No 5412, por cuanto el documento allegado como prueba de su existencia (folio 3) no cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto a la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, tal y como se pasa a explicar:

Para el caso sub-examine encuentra este Juzgador que no hay claridad en el pagare base de ejecución pues se observa que dentro del documento aportado el mismo no cumple con los requisitos de ser CLARO EXPRESO Y EXIGIBLE de que trata la norma en comento respecto de las pretensiones que se impetran en la demanda, toda vez que se indica que el pagare fue diligenciado el 30 de agosto de 2019 con fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2019, pero más adelante se señala que la obligación se pagara en 60 cuotas mensuales en cuotas de \$330.000<sup>00</sup>, cuando el pagare tiene fecha de diligenciamiento el 30 de agosto de 2019 por lo que le resta claridad a la obligación que aquí se demanda.

En consecuencia de lo anterior y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado RESUELVE:

**Primero. NEGAR** la EJECUCIÓN por lo anteriormente expuesto.

**Segundo.** Por secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. \_\_\_\_\_  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

16 JUL 2020

  
RAMER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



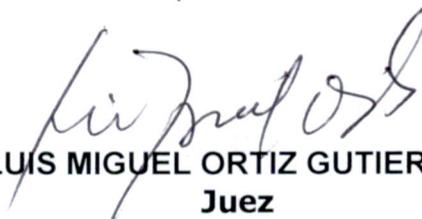
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D. C.,

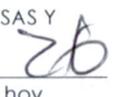
15 JUL 2020

Proceso No. 2019-1122

Comoquiera que mediante providencia de fecha septiembre 2 de 2019, esta sede judicial no accedió al auxilio de la comisión, por Secretaria remítase las mismas al Juzgado 51 Civil Municipal de esta Ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. 
La anterior providencia se por notifica por estado No. _____
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
<b>16 JUL 2020</b>  JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 15 JUL 2020

Proceso No. 2019-0734

Agréguese a los autos la caución allegada.

En atención a la solicitud de embargo de la cuenta bancaria se advierte a la parte demandante que la misma no es procedente, comoquiera que la medida no se encuentra prevista en el Art. 590 del C.G.P., en tal sentido el despacho negará la práctica de la cautela solicitada.

**Primero. El EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres, exceptuando vehículos automotores y demás bienes muebles sujetos a registro, que de propiedad de la parte demandada que se encuentren en la Conjunto Residencial Meta Carrera 30 No. 17-76 Torre 4 Apartamento 504 de esta Ciudad. Límite de la medida \$13.450.000°°.

Para la práctica de la diligencia se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital para las diligencias que deban cumplirse de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 y/o Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017. Alléguese con el correspondiente Despacho Comisorio con todos los insertos pertinentes, igualmente indíquese en el Despacho Comisorio que en caso de no comparecer el auxiliar aquí designado cuenta con todas las facultades legales para designar Secuestre conforme a lo reglado en el Art. 48 del C.G.P.

Notifíquese,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>26</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
<u>16 JUL 2020</u>	 VER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

15 JUL 2020

Proceso No. 2019-0586

En atención a la petición que antecede, y por ser procedente, conforme a lo previsto en el artículo 293 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso, decrétese el emplazamiento de **ALFONSO NESTOR ESQUIVEL VACA** para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la publicación del listado, comparezca por sí o por conducto de apoderado, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra y a estar en derecho en este proceso. Adviértasele que si no comparece en el señalado término, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá el acto de notificación y defensa de sus intereses.

Publíquese el Emplazamiento en los diarios El Tiempo, La República.

Notifíquese,

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
16 JUL 2020  
  
**ALEXANDER ANDRES BOLIVAR PAEZ**  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

15 JUL 2020

Proceso No. 2013-1873

Conforme a las documentales vistas del folio 44 el cual ha sido presentado en debida forma y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 75 del C.G.P., SE **ACEPTA** la sustitución que del poder hace el doctor CESAR AUGUSTO DUEÑAS BARRETO, apoderado de la parte actora, en el Dr. NICOLAS ESTEBAN MORELO RODRIGUEZ, en los términos y para los fines mencionados en el memorial de sustitución debidamente presentado.

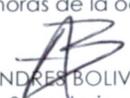
Notifíquese,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

16 JUL 2020

  
JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

15 JUL 2020

Proceso No. 2019-0637

Conforme a las documentales visibles del folio 28 a 30, se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante Dra. CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE. Adviértase a la misma que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (*Art. 76 del C.G.P.*).

En atención a los anexos y al escrito vistos del folio 31 a 58 y conforme a lo previsto en el Art. 887 del C. de Cio., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 1959 del Código Civil, y reunidos los requisitos de ley, por el Despacho se DISPONE:

1.) Reconocer y tener como cesionario de la entidad demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a FIDEICOMISO SERVICES administrado por la FIDUCUARIA COOMEVA S.A., para todos los efectos legales, como titular y subrogataria del crédito, garantía y privilegios que le correspondan en este proceso a la primera de las entidades mencionadas, por haber adquirido estos derechos en virtud de Cesión.-

2.) En consecuencia de lo anterior se tiene a la entidad FIDEICOMISO SERVICES administrado por la FIDUCUARIA COOMEVA S.A. como subrogataria del crédito y derechos que se ejecutan en este proceso, y por ende, como nuevo demandante para todos los efectos legales.-

3.) Se REQUIERE al cesionario FIDEICOMISO SERVICES administrado por la FIDUCUARIA COOMEVA S.A. para que designe nuevo procurador judicial para que los siga representando dentro del presente asunto.

4.) NOTIFÍQUESE este proveído a los demandados **en forma conjunta con el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2019.**

Notifíquese,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 26  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

16 JUL 2020

  
JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PÁEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

15 JUL 2020

Proceso No. 2018-0674

Conforme al memorial poder visible del folio 20, se RECONOCE personería para actuar al Dr. JOSE IGNACIO CARDENAS PEREA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese,

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 26  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
16 JUL 2020  
DAMER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

15 JUL 2020

Proceso No. 2020-0076

Al proceder a la revisión del presente asunto Observa el despacho que el documento visto a folio 2 a 5 al cual el ejecutante prodiga virtud ejecutiva, no concurre las exigencias del art. 422 del C.G.P. para sobre emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

Para el caso sub-examine encuentra este Juzgador que no hay título ejecutivo dentro del presente asunto pues se observa que dentro del documento aportado el mismo no cumple con los requisitos de ser CLARO EXPRESO Y EXIGIBLE de que trata la norma en comento respecto de las pretensiones que se impetran en la demanda, toda vez que lo aportado es un escrito de cesión de acciones ordinarias y no es un título valor.

En consecuencia de lo anterior y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado RESUELVE:

**Primero. NEGAR** la EJECUCIÓN por lo anteriormente expuesto.

**Segundo.** Por secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 26  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
16 JUL 2020   
JAVIER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C.,

Proceso Ejecutivo No. 2004-1093

15 JUL 2020

Decídase el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial del demandado CAMILO AUGUSTO FORERO MOJICA en contra del auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por cuya virtud se dispuso sanear los yerros cometidos dentro del plenario frente a las notificaciones realizadas al señor CAMILO AUGUSTO FORERO MOJICA.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita el censor impugnante que se modifique el auto de fecha 9 de septiembre de 2019 en el sentido de incluir en la parte resolutive que se notifique a la demandada MARTHA LUCIA MOJICA VARGAS toda vez que no se ha realizado en debida forma la notificación a esta última.

Argumenta que las notificaciones de que trata los artículos 315 y 320 del C.P.C. mismas que obran dentro del plenario vistas a folio 160, 161 y 163 se encuentran viciadas de nulidad por lo cual no tienen efectos vinculantes ya que la señora MARTHA LUCIA MOJICA VARGAS no habita en la dirección en la que se remitió dichas documentales ya que la demandada el 4 de diciembre de 2012 paso un escrito a la copropiedad informando que ella ya no iba a vivir más en la copropiedad ya que había realizado la venta de derechos y acciones del inmueble.

Por lo cual, se debe integrar debidamente el Litis consorcio necesario de la parte pasiva y más exactamente de la señora Martha Lucia Mojica Vargas agotándose el procedimiento contemplado en el Art. 318 del C.P.C., indica además en su escrito que la parte demandante ocultó a la empresa de mensajería postal dando una información que no se ajusta a la realidad ya que como se indicó anteriormente la demandada ya no vive en la dirección aportada en el libelo de notificaciones, por lo cual dicho acto cometido es un fraude que se encuentra viciado con un acto de nulidad.

Por lo expuesto anteriormente solicita que se incluya a la señora MARTHA LUCIA MOJICA VARGAS para que sea notificada en debida forma del mandamiento ejecutivo.

Así mismo, solicita se reforme el auto materia de recurso concretamente los numerales uno, dos, tres y cuatro en el sentido de modificar la anulación de los autos que tenían que ver con la notificación realizada al señor CAMILO AUGUSTO FORERO MOJICA ya que a su representado se le ha concedido el derecho de defensa cuando se le notifico personalmente el auto de mandamiento de pago junto con sus adiciones y en uso de su derecho de defensa procede a contestar la demanda dentro del término concedido, permitiéndose esclarecer los hechos y da seguridad al proceso.

Indica además que el desconocimiento de las actuaciones del señor FORERO MOJICA pone en riesgo la estabilidad del proceso ya que habría que entrar a descubrir si las notificaciones de que trata el Art. 315 y 320 del C.P.C. cumplen con los requisitos legales mediante incidentes de nulidades, y en aras de dar avance efectivo al proceso se debe considerar como efectiva la actuación de este demandado al notificarse personalmente y contestar demanda y que al dejarse sin efecto los actos de defensa en el presente caso es atentatorio para el desarrollo normal del proceso ya que las notificaciones se encuentran viciadas y solo se debe corregir la conducta positiva del señor Forero Mojica.

Con lo anteriormente narrado solicita se tenga por notificado al señor CAMILO AUGUSTO FORERO MOJICA en los términos de notificación personal o por conducta concluyente, para lo cual solicita se revise nuevamente los actos de notificación como las consideraciones que se tuvieron por los jueces que conocieron del presente asunto.

Así mismo, solicita que de no prosperar la presente solicitud de reposición se conceda el recurso de apelación.

Dentro del traslado del recurso, el apoderado de la copropiedad demandante señalo que el Dr. ALEXANDER CASTELLANOS CEPEDA es apoderado únicamente de los señores Cesar Andrés Forero Mojica Y Camilo Augusto Forero Mojica y no se encuentra representado a la señora Martha Lucia Mojica Vargas quien no le ha otorgado poder para ser representada dentro del presente asunto y así mismo señala que la demandada se encuentra notificada conforme a los artículos 315 y 320 del C.P.C.

Indica además que el apoderado de los demandados pretende revivir los términos y que una vez realizado el control de legalidad quedó demostrado que el demandado CAMILO AUGUSTO FORERO MOJICA fue notificado conforme a los artículos 315 y 320 del C.P.C. quien guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda y así mismo no propuso excepciones que resolver.

Manifiesta en su escrito que lo que pretende la parte pasiva es dilatar el proceso ya que el mismo ha guardado silencio respecto a las supuestas irregularidades que se han presentado en el proceso para interponer recursos y nulidades que entorpecen el transcurso normal del proceso, por lo cual se debe revisar es la conducta procesal del abogado demandante conforme a los lineamientos del numeral 8 del Art. 33 de la Ley 1123 de 2007, quien se encuentra reconocido desde el pasado mayo de 2012.

Igualmente indica que por ser este proceso de única instancia no es procedente el recurso de apelación solicitado.

Así mismo solicita se requiera al Dr. ALEXANDER CASTELLANOS CEPEDA para que indique la dirección donde pueda ser notificado el demandado CESAR ANDRES FORERO MOJICA.

Con lo anteriormente expuesto solicita no se reponga el auto objeto de recurso.

**SE CONSIDERA**

No ha menester, a la verdad, mayores disquisiciones para establecer que el auto impugnado no merece reproche alguno en cuanto a la notificación realizada al aquí demandado CAMILO AUGUSTO FORERO MOJICA por cuanto una vez realizada cada una de las actuaciones dentro de la presente encuadernación se observó las irregularidades cometidas dentro del plenario, mismas que quedaron plasmadas en el auto objeto de censura.

Como resulta claro para esta sede judicial las decisiones tomadas en los numerales uno, dos, tres y cuatro de la parte resolutive del auto de fecha 9 de septiembre de 2019 se encuentran ajustados a la realidad procesal motivo por el cual no se accede a lo solicitado por el apoderado recurrente de decretar la nulidad de los mismos ya que como se indicó anteriormente se hizo un estudio exhaustivo del proceso para poder decretar las medidas de saneamiento conforme a las previsiones legales para tal fin.

Ahora bien, frente a las manifestaciones señaladas por el apoderado del demandado CAMILO AUGUSTO FORERO MOJICA frente a los vicios de nulidad realizados en la notificación del auto de mandamiento de pago de la demandada MARTHA LUCIA MOJICA VARGAS se le hace saber al memorialista que el mismo no tiene fundamento jurídico ya que dentro del mismo no obra incidente de nulidad por indebida notificación de la demandada, aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que la nulidad planteada por el togado mediante escrito radicado el 13 de abril de 2012 en la secretaria del Juzgado 35 Civil Municipal de esta Ciudad prospero el incidente de nulidad por fallecimiento del demandado CESAR AUGUSTO FORERO GÓMEZ (q.e.p.d.) y respecto a las actuaciones realizadas MARTHA LUCIA MOJICA VARGAS se mantuvieron incólumes providencia que fue debidamente notificada y ejecutoriada sin recurso alguno.

Ahora bien, las notificaciones realizadas a la demanda MARTHA LUCIA MOJICA VARGAS conforme a los lineamientos de los artículos 315 y 320 del C.P.C. el cual se tuvo por notificada mediante providencia de fecha 9 de junio de 2015 visto a folio 182 el mismo no se encuentra ajustado a derecho conforme a la decisión adoptada en el incidente de nulidad, ya que como se señaló en el párrafo anterior solo se decretó la nulidad de todo lo actuado frente al demandado CESAR AUGUSTO FORERO GÓMEZ.

Por lo anteriormente expuesto, solo se tendrá en cuenta las notificaciones realizadas a la demandada MARTHA LUCIA MOJICA VARGAS conforme a lo dispuesto en los artículos 315 y 320 del C.P.C. quien dentro del término legal no propuso excepciones (fl. 46).

Ahora bien, a folio 57 obra poder otorgado por la demanda MARTHA LUCIA MOJICA VARGAS al Dr. ALEXANDER CASTELLANOS CEPEDA quien fue reconocido mediante providencia de fecha 4 de marzo de 2009 (fl. 58), pero se cometió un yerro en dicha providencia al reconocerse como apoderado de la parte demandante por lo cual esta sede judicial y conforme a las disposiciones legales previstas en el Art. 310 del C.P.C. se corregirá el mismo.

De otra parte, se le indica a la parte demandante que el demandado CESAR ANDRES FORERO MOJICA no se encuentra representado mediante apoderado judicial, por lo cual deberá realizarse el emplazamiento del mismo conforme a lo dispuesto en el Art. 318 del C.P.C.

En el anterior orden de ideas, reiterase que la decisión de no adicionar ni reformar la decisión adoptada en auto de fecha 9 de septiembre de 2019, ha de mantenerse.

En mérito de lo expuesto el Juez Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO. NO REVOCAR** el auto de fecha 09 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO. MANTENER INCÓLUME**, los numerales 1, 2, 3 y 4 del auto que tuvo por notificado al demandado CAMILO AUGUSTO FORERO MOJICA por encontrarse ajustado a derecho.

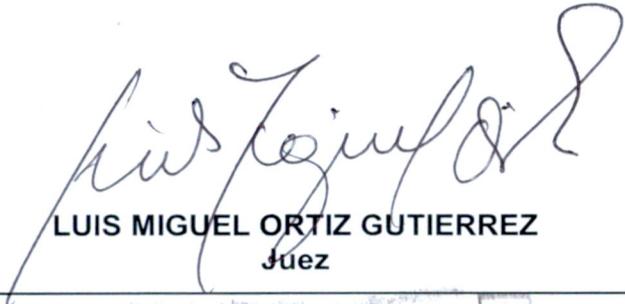
**TERCERO.** De conformidad con lo previsto en el Art. 310 del C.P.C. se corrige el auto de fecha 4 de marzo de 2009 en el sentido de indicarse que se reconoce personería al Dr. ALEXANDER CASTELLANOS CEPEDA como apoderado judicial de la demandada MARTHA LUCIA MOJICA VARGAS y no como allí se indica.

**CUARTO.** Se REQUIERE al apoderado de la parte demandada MARTHA LUCIA MOJICA VARGAS a fin de que se sirva indicar a esta sede judicial el lugar y la dirección física para efectos de notificación de su representada.

**QUINTO.** En atención a la petición que antecede, y por ser procedente atendiendo los frustráneos intentos de notificación, en la forma prevista en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, decretese el emplazamiento del demandado CESAR ANDRES FORERO MOJICA para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la publicación del listado, comparezca por sí o por conducto de apoderado, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra y a estar en derecho en este proceso. Adviértasele que si no comparece en el señalado término, se le designará Curador Ad-litem con quien se surtirá el acto de notificación y defensa de sus intereses.

Publíquese el Emplazamiento en los diarios El Tiempo, El Espectador, La República.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Judicial	
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia fue notificada	
Por anotación en Estado No	116 JUL 2020
Por	26